

**DESPACHO: Santander Cauca, julio 16 de 2021.- El presente proceso verbal declarativo No. 2020-00079-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de Junio de 2021.-Provea.-**

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.

**PROCESO CIVIL VERBAL DECLARATIVO ( INTERVENCION EXCLUYENTE) No. Rad: 2020-00079-00**

Dte: AGRICOLA DE OCCIDENTE  
Ddo: COMFACAUCA Y OTRO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao ©, Julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 122.**

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 319 del CGP, a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso principal COMFACAUCA en escrito que antecede, contra el auto del 29 de Junio último, mediante el cual se admitió la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE en el proceso de la peticionaria AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS.-

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 29 de Junio último, dispuso en los términos del artículo 63 del CGP., aceptar la intervención excluyente dentro del proceso de la referencia invocada mediante apoderado por la empresa AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS., fijándose del mismo modo a petición de parte valor de la caución para garantizar medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte solicitante.

En tiempo el apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso principal COMFACAUCA, propone recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO el de apelación contra el referido auto, aduciendo para ello en resumen lo siguiente:

- Que la solicitud de intervención no debió admitirse, en tanto que, la parte solicitante obvió el requisito formal de procedibilidad impuesto para esta clase de asuntos por el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, como lo es haber enviado con antelación a la formulación de intervención el libelo petitorio a las partes del proceso.-

- Que en el auto recurrido si bien se fijó caución para garantizar el reconocimiento de perjuicios en la forma que lo establece el artículo 590 del CGP., no se fijó el plazo legal para garantizar dicha caución ni se determinó que sujetos procesales son los asegurados con la misma.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente estima que ve afectado el derecho de contradicción de la parte que representa, pues considera que la actuación así surtida se ha afectado de nulidad sobreviviente que debe sanearse y como consecuencia de ello solicita se REVOQUE el auto atacado por violación al debido proceso, se fijen las reglas al interviniente para la consignación de la caución y en subsidio formula recurso de apelación contra la aludida providencia.-

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte interviniente se pronunció alegando en lo pertinente lo siguiente:

- Que no es procedente inadmitir o rechazar la solicitud de intervención excluyente en la forma solicitada en reposición, ya que cuando en esta clase de actuaciones se solicita medidas cautelares, no es obligatorio el envío previo de la demanda a los demandados como lo contempla el mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, citado por el recurrente.
- Respecto del reproche sobre la medida cautelar decretada, se aduce que como no hay reparo frente a la misma dentro de la solicitud de intervención, la fijación del plazo para garantizar dicha caución puede ser solucionado con una adición del auto que admitió la intervención, sin que haya necesidad de revocar o modificar el auto impugnado, aclarando para ello del mismo modo, que la entidad beneficiada con tal garantía es COMFACAUCA.-
- Finalmente se aduce que como contra el auto que admitió la intervención no procede recurso de apelación en los términos del artículo 321 del CGP., la solicitud de reproche del auto en cita en tal sentido debe denegarse.-

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**El ARTICULO 319., textualmente consagra: "TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.**

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Para entrar resolver lo pertinente del recurso formulado respecto de la procedibilidad o no de haber admitido la intervención excluyente, sin haberse verificado el envío previo de la demanda de intervención con

antelación a su formulación judicial a las partes del proceso, se considera pertinente citar lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2002, que sobre el particular consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

**De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".-*

Con fundamento en la norma en cita, para el Despacho es claro que cuando dentro de actuación civil la parte demandante solicite la imposición de medidas cautelares previas o concomitantes a la admisión de la demanda, no es obligatorio cumplir con el requisito de procedibilidad enunciado, de ahí que si en el caso que nos ocupa, la solicitud de intervención venía precedida o con requerimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, como consta en el escrito separado presentado para tal efecto por el apoderado judicial de la empresa AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS., devenía la admisión de la acción de intervención sin reparo alguno sobre este aspecto, de ahí que el reparo del auto en este sentido no es procedente.-

**Ahora, respecto de la censura del auto por la que se procede, de haberse decretado la medida cautelar de inscripción de la demanda bajo caución que garantizara los perjuicios que dicha medida pudiera ocasionar, sin determinar plazo fijo para su materialización, se debe indicar que si bien ello es viable en los términos de los artículos 589 y 603 del CGP., no es una falencia procesal que tenga la entidad de afectar de nulidad el auto recurrido como acertadamente lo explica el apoderado de la parte interviniente en el escrito que describió el traslado del recurso, **toda vez** dicha situación o falencia puede remediarse para los efectos de la medida y del proceso adicionando el auto en tal sentido y así se dispondrá en la parte resolutive de este pronunciamiento.**

**Finalmente, el Despacho denegará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria sobre el auto recurrido, toda vez que el mismo no está**

expresamente encasillado dentro de los pronunciamientos a que hace alusión para tal efecto el numeral 8° del artículo 321 del CGP., **pues evidente es que el recurso por el que se procede no se ha formulado frente** auto que resuelve sobre medida cautelar, o el que fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, **sino que en este caso** obra frente al termino para constituir dicha caución, situación que como se ha dicho no la encasilla expresamente en la disposición de autos recurribles por apelación.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,**

**RESUELVE:**

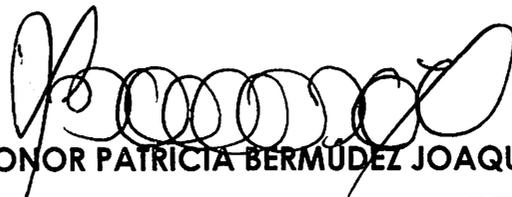
**PRIMERO:** NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 29 de Junio de 2021, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL DECLARATIVO, por no acreditarse los requisitos que para el efecto contempla el artículo 319 del CGP., tal y se ha explicado en la parte considerativa de este auto.-

**SEGUNDO:** ADICIONAR el auto proferido por el Despacho el 29 de Junio de 2021, en el sentido de determinar que con fundamento en los artículos 589 y 603 del CGP., se fija el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que la parte interviniente preste la caución fijada en dicho auto para garantizar la medida cautelar de inscripción de la demanda ahí decretada.

**TERCERO:** NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se había solicitado contra el auto admisorio de la demanda por no encontrarse expresamente en los enlistados en el artículo 321 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE  
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 81 DE HOY

19/07/2021 .- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
Secretario.-